



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	245 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00047 00
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	ANA MILENA VALENCIA HOYOS
Demandados	WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO
Asunto	INICIA INCIDENTE DESACATO ORDEN JUDICIAL

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace menester INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de los doctores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, y de ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, a quienes se les concede el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporten las pruebas que pretenden hacer valer dentro del trámite incidental, ante el incumplimiento al auto número 68, que ordenó como medida cautelar “EL EMBARGO del 30% del salario y prestaciones legales (Primas, Cesantías y liquidaciones) que el señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO percibe, a fin de garantizar los alimentos de sus hijos menores, ISABELA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA”, dineros que debían consignar a la cuenta judicial número 053682034001, a nombre de la demandante; el cual fue debidamente notificado a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia mediante oficio 264, con radicado número 2021010012350 desde el 19 de enero de 2021.

Indica la incidentista que la entidad Secretaría de Educación Departamental, recibió el 19 de enero de 2021 la medida cautelar decretada, y ante varios requerimientos, el 27 de mayo de 2021, informó al despacho que las retenciones se harían a partir del mes de junio, sin que a la fecha las deducciones se hagan efectivas, generando un atentado a la vida digna y manutención de los menores ISABELA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA.

Una vez revisados los extractos de la cuenta judicial del despacho, se evidencia que el día 22 de julio de 2021, se realizó una consignación a favor de la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, con la cual no se tiene claridad que se cubre con dicha consignación, por lo que se ha de solicitar a los incidentados que alleguen certificación salarial del demandado, así como una relación clara del porcentaje que se le descontó, para entrar a determinar que meses cubre dicho descuento y la forma como se cubrirá los meses pendientes de descuento hasta

la fecha, toda vez que, las deducciones ordenadas se debieron aplicar desde el momento mismo en que se radicó la medida cautelar en protección del interés superior y derechos prevalentes de los menores de edad.

Establecen los artículos 127, 129 y 593, del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por consiguiente y de conformidad con el art. 127 del C.G.P, se dará inicio al trámite incidental por desacato a la orden de embargo proferida por este despacho el día 22 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se ha de significar que mediante auto 133, notificado mediante oficio 120 del 27 de abril de 2021, al correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, este despacho ordenó requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, previamente a efectos que se pronunciara respecto del porque no se le ha realizado los descuentos y depósitos judiciales, ordenados al señor WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, identificado con cédula 71.877.354, recibiendo en el correo institucional de este despacho, diferentes respuestas informales, pero como lo indicó la incidentista, mediante correo enviado desde el usuario norman.gomez@antioquia.gov.co, el 31 de mayo de 2021, a las 10:18, se informó “*me permito comunicarle que mediante el proceso en referencia 05 368 31 84 001 2020 00047, para poder compensar el tiempo que no se le descontó al demandado, hemos decidido aplicarle un porcentaje del 50% en su salario y todas las demás prestaciones de ley que percibe el demandado*”, y como ya se indicó sólo hasta el 22 de julio de 2021, figura una única consignación en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, que maneja este despacho, sin que se tenga claridad a que porcentaje corresponde dicho valor, para determinar a qué meses aplicar dicho valor.

Por lo anterior; el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó,

RESUELVE

PRIMERO: Dar inicio al INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por el apoderado judicial de la señora ANA MILENA VALENCIA HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía 32.205.180, actuando en representación legal de sus hijos ISABELA BOTERO VALENCIA y EMMANUEL BOTERO VALENCIA contra los doctores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, y de ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, por lo dicho en la parte considerativa.

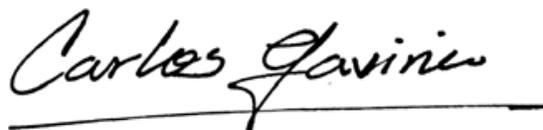
SEGUNDO: Correr traslado a los doctores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, y de ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Notificar a los doctores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, y de ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia por el medio más expedito.

CUARTO: Ordenar a los doctores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, y de ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, para que aporten a este

despacho la certificación del salario devengado por el demandado WILLIAM DARÍO BOTERO RESTREPO, identificado con cédula 71.877.354, así como una relación clara del porcentaje descontado y consignado a esta dependencia, a fin de verificar a que meses se le aplican dichos descuentos, y la forma como se compensará los meses faltantes a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

